El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª instancia – 25 de abril de 2018

Proceso: Penal – No hay libertad por vencimiento de términos - Confirma

Radicación Nro. : 66400 60 00 064 2014 00003 03

Procesado: María Preselia Martínez López

Delito: Homicidio agravado

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**TEMA: HOMICIDIO AGRAVADO / RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE PROVIDENCIA QUE NEGÓ LA LIBERTAD PROVISIONAL DE LA PROCESADA / NO HAY DETENCIÓN PREVENTIVA SINO PENA DE PRISIÓN / NO HAY LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINO / CONFIRMA -** Al aplicar lo anterior al caso concreto, debe decir la Sala que a partir del momento en el que se anunció el sentido del fallo condenatorio en contra de la señora MPML, dejó de operar la causal de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva regulada en el parágrafo 1º del articulo 307 C.P.P. {artículo 1º de la Ley 1786 de 2016}, por la pérdida de vigencia de la misma, lo cual a su vez torna en improcedente la petición de sustitución de medida de aseguramiento deprecada por la Defensa, lo que quiere decir que en estos momentos ella no está privada de la libertad como consecuencia de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sino como consecuencia de la imposición de la pena de prisión generada en la sentencia, independientemente de que la misma no se encuentre en firme con ocasión del recurso de apelación impetrado por parte de su apoderado judicial.

Finalmente, y frente a los dichos del recurrente respecto a que con este tipo de decisiones se está desconociendo un precedente jurisprudencial que es de obligatorio cumplimiento, como lo son las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad, quiere señalar la Colegiatura que ello no es cierto debido a que, ante la falta de claridad de la Máxima Guardiana de la Constitución, se tornaba procedente que dicho fallo fuera modulado, como bien lo hizo saber la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia adoptada dentro del radicado 49734 del 24 de julio de 2017, postura que posteriormente fuera reiterada ; lo cual quiere decir que la Colegiatura viene aplicando la sentencia de la Corte Constitucional dentro de su verdadero contexto, toda vez que, se reitera, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad tienen una vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo, por ende, la persona que se encuentre privada de la libertad después de ese hito procesal lo está es como consecuencia de haberse declarado su responsabilidad penal en la sentencia de primera instancia.

De otra parte, no se puede desconocer que en la actualidad se encuentra zanjada la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, debido a que ya ha sido superada la controversia planteada por el recurrente respecto a cuál de los precedentes jurisprudenciales, que supuestamente eran contradictorios, era el prevalente. Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con hacer un análisis del contenido de la sentencia C-342 de 2017, de que se avizora que la Corte Constitucional le ha dado un timonazo a lo dicho en la aludida sentencia C-221 de 2017 para inclinarse hacia la posición asumida por la Sala de Casacion Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que a partir del anuncio del sentido del fallo se habla de pena y no de medida de aseguramiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Aprobado No. 353

Hora: 3:00 p.m.

Procesado: María Preselia Martínez López

Rad. # 66400 60 00 064 2014 00003 03

Delitos: Homicidio agravado

Procede: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia

Asunto: Recurso de apelación interpuesto en contra de providencia que negó la libertad provisional de la procesada.

Decisión: Confirma auto opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Procesada **MARÍA PRESELIA MARTÍNEZ LÓPEZ**, quien fuera condenada por el delito de homicidio, en contra del auto proferido el día 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de la Virginia, en virtud del cual le negó la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

El 21 de julio de 2017, el abogado Uriel Hincapié Montoya, actuando en calidad de apoderado judicial de la procesada MARÍA PRESELIA MARTÍNEZ LÓPEZ, presentó escrito ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, solicitando que a su prohijada le fuera concedida la libertad inmediata por vencimiento de términos de acuerdo a lo establecido por la Ley 1786 de 2016 que modificó la Ley 1760 de 2015, adicionando al artículo 307 del C.P.P. indicando que el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podían exceder de un año.

La mencionada petición generó un conflicto de competencia entre el Despacho Municipal a quien se dirigió y el Promiscuo del Circuito de esa localidad, a quien el primero se le remitiera por considerar que era ese Juzgado quien debía resolver lo pedido; situación que fuera resuelta por la Sala Penal Decisión de esta Colegiatura, mediante auto del 4 de septiembre de 2017, por medio del cual se determinó que era el juzgado de categoría circuito el que debía atender la petición de la procesada, ello por cuanto ese Despacho era quien había proferido la sentencia condenatoria de primera instancia en su contra.

Así las cosas, el 11 de septiembre de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, reasumió el conocimiento de la petición de libertad y fijó como fecha para la realización de la audiencia de decisión sobre sustitución de medida de aseguramiento privativa de la libertad por una no privativa de la misma, el 12 de octubre de ese año, sin que se pudiera llevar acabo ese día por solicitud de aplazamiento de la defensa. De tal suerte, la audiencia de marras se realizó el 27 de noviembre de 2017, en esa diligencia el petente amplió su solicitud explicando que la señora MARTÍNEZ LÓPEZ se encuentra privada de la libertad desde el 12 de marzo de 2014, y fue condenada en primera instancia el 1º de junio de 2015, decisión que fuera apelada, sin que hasta la fecha el *Ad quem* haya tomado una decisión de fondo, y que a pesar de que la Sala de Casación Penal de la CSJ, considere que la detención preventiva solo va hasta el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, se debe es acoger lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 2017, el cual resulta en precedente de obligatorio cumplimiento.

Por su parte la Fiscalía, se opuso a lo pedido por la defensa argumentando que lo establecido en la Ley 1786 de 2016 solo es aplicable en aquellos casos en que la medida de aseguramiento se halla prolongando injustificadamente sin haberse anunciado el sentido del fallo, y no para aquellos casos en donde el procesado fue condenado en primera instancia y se encuentra a la espera que le resuelvan la apelación. En punto de la aplicación de la sentencia C-221 de 2017, indicó que el órgano de cierre de la especialidad penal ya se pronunció respecto a ese asunto, en el mismo sentido por él ya mencionado.

**EL AUTO OPUGNADO:**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de La Virginia, en la fecha arriba señalada, por medio del cual la *A quo* después de explicar la polémica generada por las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 2017, en la cual equipararon los fines de las medidas de aseguramiento preventiva con las de las penas, sin tener en cuenta que después de que se ha proferido un fallo de primera instancia en sentido condenatorio, la persona ya no encuentra bajo medida de aseguramiento preventiva sino que se le ha impuesto una pena de prisión; señaló que la Sala de Casación Penal de la CSJ se vio entonces obligada a entrar a aclarar las cosas, indicando que las medidas de aseguramiento tienen como límite de vigencia el fallo o el anuncio del sentido del mismos, lo que implica que en esos casos no sea procedente la hipótesis de sustitución de medidas de aseguramiento consagrada en el parágrafo 1º del art. 307 del C.P.P.

Igualmente hizo una cita *in extenso* de lo dicho sobre el tema por esta Sala Penal en auto del 28 de agosto de 2017, para concluir de ello que con esa postura adoptada por el máximo órgano de cierre en temas penales no desconoce el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, sino que lo aclara en su verdadero contexto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la señora MARÍA PRESELIA MARTÍNEZ se encuentra privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria dictada en su contra, y no cobijada con una medida de aseguramiento de detención preventiva, a pesar de que esté a la espera de que se defina la apelación de la decisión de primera instancia, la *A quo* consideró que no era procedente acceder a lo pedido y por ende negó la sustitución de la medida de privativa de la libertad.

Frente a la anterior decisión el Defensor interpuso recurso de apelación.

**LA ALZADA:**

**El Defensor como recurrente,** solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia, argumentando que se debe dar estricto cumplimiento a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 2017, por cuanto esa decisión hace tránsito a cosa juzgada y por tanto debe ser acatada, pues ello prevalece por encima de cualquier pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, considera que existen unos límites constitucionales a las medidas de aseguramiento que deben ser acatados y que los mismos se desconocen, cuando se dice que una persona que ya fue condenada en primera instancia y se encuentra a la espera de que se resuelva su apelación, no puede acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento porque en su caso y a pesar de que no se encuentra ejecutoriada dicha decisión, ya no se encuentra cobijada por tales medidas sino que está descontando una pena.

Así las cosas, solicita que en aplicación de lo dicho por la Corte Constitucional, se revoque la decisión de la Jueza de primera instancia, y en consecuencia se le conceda a su defendida el sustituto de la medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario por una detención domiciliaria u otra medida no intramural.

**El Fiscal como no recurrente,** señaló que no es cierto que la decisión de la Sala de Casación Penal de la CSJ desconozca o vaya en contravía de lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 2017, sino que reconoce la aplicación de la misma, pero aclarando y haciendo precisiones frente al tema de hasta dónde llega la medida de aseguramiento preventiva y donde empieza el cumplimiento de una pena, para de esa manera dejar claro que ese plazo de un año que consagra la Ley 1786 de 2016 solo es aplicable para aquellos ciudadanos que se encuentran cobijados con una medida de aseguramiento privativa de la libertad y a la espera de que se decida su caso en primera instancia, y no para quienes ya fueron condenados y están esperando la decisión de la apelación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada.

**- Problemas Jurídicos:**

Acorde con los argumentos del disenso expuestos por el recurrente en la alzada, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente la peticion deprecada por la Defensa en el sentido de que se le debe sustuir la medida de aseguramiento de detencion preventiva impuesta a la Procesada MARÍA PRESELIA MARTÍNEZ LÓPEZ por una medida no privativa de la libertad, con base en lo establecido en la ley 1760 de 2015, modificada por la ley 1786 de 2016, y en la sentencia C-221 de 2017?

**- Solución:**

Antes de entrar a analizar de fondo el problema jurídico propuesto, considera la Sala que es necesario advertir que esta providencia se verá muy parecida a la dictada por la Juez de primera instancia, por cuanto una vez revisado el contenido de la misma, se pudo establecer que la A-quo en el auto proferido copió en el acápite denominado “consideraciones”, de manera integral, sin cambiar ni una coma y sin poner entre comillas, los argumentos esgrimidos por esta Magistratura en el auto proferido el 28 de agosto de 2017 dentro del proceso adelantado en contra del señor Enrique Rodríguez Mejía, indicando solo en las páginas 4 y 5 de su decisión (Fl.38 y 39), que en su laudo solo estaba citando de esa providencia esa pequeña parte que puso entre comillas y en letra cursiva, cita que además valga decir hace pasar como si fuese el análisis que esta Corporación hizo del auto AP4711-2017 (49734) proferido por la Sala de Casación Penal, cuando ello en realidad es una cita que se hizo precisamente de esa providencia para explicar lo argumentado; lo anterior se traduce en que la A-quo lo que hizo fue el famoso *copy-paste* tan popular entre muchos estudiantes de nuestro país, para de esa manera hacer pasar como suyos muchos de los argumentos que la Colegiatura esgrimió esa decisión, esgrimí para cimentar la posición que la Sala adoptaría sobre el tema.

Hechas las anteriores aclaraciones, es bueno recordar que considera el apelante que en el presente caso se debe dar aplicación a la sentencia C-221 de 2017 de la Corte Constitucional, en la cual se da a entender que los efectos de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad se hacen extensivos más allá del anuncio del sentido del fallo y del fallo mismo, por lo que los plazos consagrados en el parágrafo 1º del articulo 307 C.P.P. cobijarían la segunda instancia, lo que en esencia significaría que en aquellos eventos en los cuales ya se ha proferido un fallo de condena, el cual, como consecuencia de la interposición de un recurso de alzada, se encuentra en sede de segunda instancia, sigue operando el plazo razonable regulado en el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016 para la vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva, lo que quiere decir que en caso que al Procesado no se le haya definido su situación en dicho plazo, se hace merecedor de la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra o algunas no privativas de la libertad.

Pero es de anotar que ante la polémica que generó en la comunidad jurídica la sentencia C-221 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, la cual fue objeto de una serie de críticas, ya que con ella erradamente se pretendió asimilar los fines y efectos de las medidas de aseguramiento con los fines de las penas, desconociendo que después del fallo un procesado no se encuentra privado de la libertad como consecuencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sino, como consecuencia de la declaratoria de su responsabilidad penal que implica la imposición de una pena de prisión, tal situación llevó a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia a pronunciarse, en una decisión que podemos catalogar como atinada[[1]](#footnote-1), puesto que en ella moduló, acorde con la realidad jurídica, lo dicho por la Corte Constitucional en la polémica sentencia C-221 de 2017, al establecer que las medidas de aseguramiento, en especial las privativas de la libertad, tenían como límite de vigencia el fallo o el anuncio del sentido del mismo, lo que quiere decir que en aquellos eventos en los cuales se haya anunciado el sentido del fallo o proferido fallo de condena, no sería procedente la hipótesis de sustitución de medidas de aseguramiento regulada en el parágrafo 1º del articulo 307 C.P.P. (artículo 1º de la Ley # 1.786 de 2.016).

Para una mejor comprensión e ilustración de lo antes expuesto, la Colegiatura considera de utilidad traer a colación apartes de la aludida decisión proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

*“Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.*

*Tales razones impiden, entonces, afirmar que el cumplimiento del mandato de juzgar al detenido dentro del plazo máximo legal -genérico- (art. 1º de la Ley 1786 de 2016, que modificó el art. 307 de la Ley 906 de 2004) se cumple con la lectura del fallo de segundo grado, como lo comprende la jurisprudencia constitucional.*

*(:::)*

*A tono con las razones hasta aquí expuestas existe claridad en torno a que la medida de aseguramiento, si no se supera el plazo máximo legal de vigencia, rige hasta la sentencia de primera instancia, bien porque se conceda la libertad o porque se ordene la privación de ésta, en virtud del fallo. De ahí que, desde la génesis misma de la causal de libertad -específica- por vencimiento de términos del actual art. 317-6 de la Ley 906 de 2004 se haya considerado, sin más, que “ante la inexistencia de regulación específica en torno al tiempo que ha de transcurrir entre la audiencia de juicio y la audiencia de* ***lectura del fallo****, lo cual también afecta el derecho a la libertad del acusado, se propone el término de 150 días para tal efecto”. Si la intención del legislador hubiera sido la de extender el plazo hasta la lectura de fallo de segunda instancia, así lo habría precisado expresamente.*

*(:::)*

*En síntesis, para establecer si opera la causal genérica de libertad por vencimiento del plazo máximo de vigencia de la medida de aseguramiento (art. 1º de la Ley 1786 de 2016), habrá de verificarse si el término previsto en la norma ha transcurrido sin que se haya realizado la audiencia de lectura de fallo de primera instancia, en procesos regidos por la Ley 906 de 2004, y en asuntos gobernados por la Ley 600 de 2000 (cfr. num. 3.2 infra), sin que se haya proferido sentencia de primer grado.*

*Con estas apreciaciones, la Corte Suprema de ninguna manera cuestiona la razón que fundamenta la decisión adoptada en la sentencia C-221 de 2017, sino que, de cara a la aplicación judicial de la figura bajo estudio ha de efectuar las precisiones conceptuales pertinentes, en relación con los distintos fundamentos, de orden procesal, que justifican la restricción preventiva de la libertad personal en el proceso penal.*

*La Corte Constitucional juzgó la exequibilidad de la norma (art. 307 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 1º de la Ley 1786 de 2016) afirmando, en esencia, que el legislador estableció un parámetro límite para contabilizar el término de duración de la detención preventiva (de uno o dos años). La Sala, armonizando la vigencia de la jurisprudencia penal especializada con la norma en mención, pone de presente que la referida medida de aseguramiento sólo opera hasta la sentencia de primera instancia o la lectura de ésta si la decisión es condenatoria, sin que la tangencial conceptualización realizada por la jurisprudencia constitucional modifique tal entendimiento ni, mucho menos, permita afirmar que, si se supera el plazo máximo de vigencia temporal de la detención preventiva sin que se haya dictado -o leído- sentencia de segunda instancia, hay lugar a la libertad del detenido…”[[2]](#footnote-2).*

Al aplicar lo anterior al caso concreto, debe decir la Sala que a partir del momento en el que se anunció el sentido del fallo condenatorio en contra de la señora MARÍA PRESELIA MARTÍNEZ LÓPEZ,dejó de operar la causal de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva regulada en el parágrafo 1º del articulo 307 C.P.P. {artículo 1º de la Ley 1786 de 2016}, por la pérdida de vigencia de la misma, lo cual a su vez torna en improcedente la petición de sustitución de medida de aseguramiento deprecada por la Defensa, lo que quiere decir que en estos momentos ella no está privada de la libertad como consecuencia de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sino como consecuencia de la imposición de la pena de prisión generada en la sentencia, independientemente de que la misma no se encuentre en firme con ocasión del recurso de apelación impetrado por parte de su apoderado judicial.

Finalmente, y frente a los dichos del recurrente respecto a que con este tipo de decisiones se está desconociendo un precedente jurisprudencial que es de obligatorio cumplimiento, como lo son las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad, quiere señalar la Colegiatura que ello no es cierto debido a que, ante la falta de claridad de la Máxima Guardiana de la Constitución, se tornaba procedente que dicho fallo fuera modulado, como bien lo hizo saber la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia adoptada dentro del radicado 49734 del 24 de julio de 2017, postura que posteriormente fuera reiterada[[3]](#footnote-3); lo cual quiere decir que la Colegiatura viene aplicando la sentencia de la Corte Constitucional dentro de su verdadero contexto, toda vez que, se reitera, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad tienen una vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo, por ende, la persona que se encuentre privada de la libertad después de ese hito procesal lo está es como consecuencia de haberse declarado su responsabilidad penal en la sentencia de primera instancia.

De otra parte, no se puede desconocer que en la actualidad se encuentra zanjada la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, debido a que ya ha sido superada la controversia planteada por el recurrente respecto a cuál de los precedentes jurisprudenciales, que supuestamente eran contradictorios, era el prevalente. Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con hacer un análisis del contenido de la sentencia C-342 de 2017, de que se avizora que la Corte Constitucional le ha dado un timonazo a lo dicho en la aludida sentencia C-221 de 2017 para inclinarse hacia la posición asumida por la Sala de Casacion Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que a partir del anuncio del sentido del fallo se habla de pena y no de medida de aseguramiento.

Para ofrecer mejor claridad, considera la Colegiatura que es relevante traer a colación lo que sobre ese tópico ha dicho la Corte Constitucional:

*“La Sala precisa, que la expresión “necesidad” de la privación de la libertad que se disponga con el anuncio del sentido del fallo, contenida en el inciso final del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal demandado, conforme al cual “Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento”, no se refiere a los presupuestos reiterados para privar de la libertad a un ser humano durante la etapa de la investigación previstos en los artículos 308 a 310 del Código de Procedimiento Penal, relacionados con que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, pues para el momento en el que se anuncia el sentido del fallo, las etapas de investigación y juzgamiento ya han terminado; o porque el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, porque dicha valoración corresponde a la etapa inicial del proceso y no a la condena; o porque resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso, pues el mismo ha llegado a la fase final con el anuncio del sentido del fallo, sino que se refiere a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, especialmente consignados en los artículos 54 y 63 del Código Penal. Solo así puede entenderse la expresión “necesidad” contenida en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal….”[[4]](#footnote-4).*

Siendo así las cosas, al no asistirle la razón a los reproches formulados por el apelante en contra del auto confutado, la Sala confirmará la decisión adoptada por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de La Virginia, dentro del presente asunto.

Finalmente, no quiere pasar la Sala por alto las precisiones realizadas al inicio de la parte considerativa de esta decisión, para con base en lo allí dicho, hacer un enérgico llamado de atención a la señora Juez Única Promiscua del Circuito de La Virginia, para que en lo sucesivo sea más precavida en sus escritos, recordando siempre al momento de fundamentar sus decisiones, que si en ellas pone argumentos que no son de su autoría o transcribe lo que otros han dicho sobre el tema tratado, debe hacer las citas y el reconocimiento de los autores de las mismas, pues de lo contrario, no solo estaría desconociendo el trabajo intelectual de otras personas, sino que también podría incluso verse inmiscuida en un proceso disciplinario o penal por plagio.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la providencia proferida el 27 de noviembre de 2017 por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de La Virginia por medio de la cual le negó la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a la procesada **MARÍA PRESELIA MARTÍNEZ LÓPEZ** por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

**SEGUNDO:** Declar que en contra de la presente decision no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Nos referimos a la providencia del 24 de julio de 2.017. AP4711-2.017. Rad. # 49734. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 24 de julio de 2.017. AP4711-2.017. Rad. # 49734. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Sala de Casación Penal, decisiones AP-5052-2017 (50861) y AHP6230-2017 (51200), entre otros. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional: Sentencia C-342 del 24 de mayo de 2017. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS. [↑](#footnote-ref-4)